

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 176

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 176

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 29, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a dictar leyes para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico del medio ambiente, de las riquezas naturales del estado y el aprovechamiento y explotación racional de esos recursos; así como para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.

Que la planeación y ejecución de las acciones gubernamentales en materia de ecología, que establecen el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, deben realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía y el desarrollo integral del país y particularmente de la Entidad.

Como prioridad del Ejecutivo Estatal, se han establecido medidas preventivas que regulan el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales, orientadas a realizar acciones de conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables, los cuales son parte del patrimonio estatal.

Mediante Decreto número 426, publicado en el Periódico Oficial número 396, tomo II, de fecha 15 de noviembre de 2006, se declaró como Área Natural Protegida, con el carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac" ubicada en el Municipio de Ocozucuatla de Espinosa, Chiapas, atendiendo la riqueza de la biodiversidad con que cuenta dicha área, haciéndose esto como medida preventiva para su postrera conservación.

A efecto de mantener la debida concordancia entre las necesidades de conservación ambiental y la normatividad que las protege, resulta necesario armonizar esta

declaratoria ante el constante cambio de las necesidades que día a día van suscitando en materia de protección a las áreas naturales de la Entidad.

Consecuentemente, se aprueba el Decreto que nos ocupa, en términos del artículo 121, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, con el objeto de fortalecer las atribuciones con que cuenta tanto el Ejecutivo del Estado como la Secretaría del Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural en lo referente a la administración, protección y operación de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac".

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Decreto número 426, por el que se declara área natural protegida, con el carácter de zona sujeta a conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac", ubicada en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas

Artículo Único.- Se reforman el Artículo Primero; las fracciones II y VI, del Artículo Segundo; los Artículos Tercero y Cuarto; el Artículo Quinto y sus fracciones I, V y VIII; los Artículos Sexto, Séptimo y Octavo; el Artículo Noveno y sus fracciones I, II y VII; los Artículos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero; los incisos a), d), f) y m), de la fracción I, así como los incisos a) al f) de la fracción II, del Artículo Décimo Cuarto; los Artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo; y se adicionan los incisos g), h) e i), a la fracción II, del Artículo Décimo Cuarto.

Artículo Primero.- Por ser de orden público y del Estado, se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac", ubicada en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, México, con una superficie aproximada de 1,741-62 hectáreas, (Mil setecientos cuarenta y un hectáreas, sesenta y dos áreas), geográficamente está localizada entre los paralelos 16° 46' 05" de latitud Norte y los meridianos 93° 22' 21" de longitud Oeste, tomando como referencia cartográfica la Proyección Universal Transversa de Mercator, Zona 15 Norte, Proyección WGS 84, de acuerdo con el siguiente cuadro de construcción del polígono general:

No.	X	Y
1	457983.42	1857297.93
2	458571.58	1857041.15
3	459294.88	1857004.55
4	460073.57	1857008.10
5	460503.24	1857356.97
6	460657.48	1857687.48
7	460816.51	1857046.14
8	461129.60	1856687.08
9	460709.23	1856317.07
10	460023.95	1855526.70

11	459938.56	1855215.80
12	460450.88	1854828.28
13	464870.72	1854244.60

No.	X	Y
14	464745.06	1853255.01
15	463997.37	1853339.83
16	464248.69	1852529.31
17	463926.68	1852398.94
18	464020.93	1852268.56
19	463965.95	1852204.16
20	463621.95	1852175.88
21	464086.90	1851712.50
22	464820.93	1851012.15
23	464221.04	1850353.13
24	461830.21	1850863.27
25	461842.95	1852442.15
26	461238.70	1852920.58
27	461020.18	1853074.54
28	460934.09	1853256.64
29	460804.97	1853703.62
30	460477.15	1854005.06
31	460175.89	1854349.25
32	459278.62	1854137.35
33	458556.89	1855858.65
34	458105.19	1856934.65
1	457983.42	1857297.93

Artículo Segundo.- La Zona . . .

I. ...

II. Conservar muestras representativas de los ecosistemas de bosque tropical caducifolio y bosque tropical subcaudicifolio de la Depresión Central de Chiapas.

III. A la V. . . .

VI. Revertir las tendencias de deterioro ambiental que prevalecen dentro del área natural protegida, reorientándolas hacia modelos de desarrollo que garanticen la conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, basados en el conocimiento integrado de los elementos que la conforman, la participación de las comunidades asentadas en el área, en la coordinación interinstitucional y el estricto apego a la legislación ambiental vigente, articulando los recursos naturales y el ambiente como ejes transversales de las políticas públicas.

*Son Hechos
no palabras*

Artículo Tercero.- La organización, administración, acondicionamiento, conservación, investigación, manejo, fomento, desarrollo, vigilancia y debido uso y aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, en lo sucesivo La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, así como instituciones gubernamentales, académicas y de investigación, comunidades y organizaciones interesadas en la conservación de la zona.

Artículo Cuarto.- Para la consecución de los objetivos de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”, se creará una Comisión presidida por La Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en la que participarán las dependencias de la administración pública estatal que en razón de su competencia deben intervenir, invitando a instituciones del Gobierno Federal, a fin de aplicar una política integral de desarrollo sustentable de la zona.

Artículo Quinto.- La Secretaría, con la intervención que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y con la participación del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, así como la concertación con los sectores social y privado a fin de aplicar una política de desarrollo sustentable integral dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”.

Los acuerdos . . .

I. La forma en que el Gobierno del Estado de Chiapas, La Secretaría, el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, instituciones académicas o de investigación y/o sociales, participarán en la elaboración de los lineamientos generales para la administración, protección y operación de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”.

II. A la IV. . . .

V. Los tipos y las formas en que se llevará a cabo la investigación y la experimentación de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”.

VI. A la VII. . . .

VIII. Las formas y esquemas de concertación de la comunidad, grupos sociales y académicos.

Artículo Sexto.- La Secretaría, solicitará el apoyo de las Dependencias Federales correspondientes, para elaborar los programas productivos destinados al fortalecimiento de proyectos de autoconsumo de bajo impacto ecológico, y de comercialización, con el objeto de propiciar el desarrollo sustentable integral de las comunidades aledañas al área conocida como “Cerro Meyapac”, brindando además,

asesoría y capacitación a sus habitantes en las actividades agropecuarias y en todas aquellas relacionadas con el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales para asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo Séptimo.- La Secretaría, conjuntamente con las respectivas instancias del Sector Turístico Federal, Estatal y Municipal, elaborará y promoverá la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo ecológico en forma armónica entre las comunidades y los recursos naturales de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”.

Artículo Octavo.- Para la administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”, La Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado con el propósito de propiciar el desarrollo sustentable integral de las comunidades, asegurando la protección de los ecosistemas y brindando asesoría a sus habitantes, así como en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

Artículo Noveno.- La Secretaría, elaborará conjuntamente con el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, así como con instituciones académicas y de investigación, el Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Zona en el contexto nacional, regional y municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.
- II. Acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con la coordinación estatal, para la planeación y el desarrollo. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: Investigación, uso de recursos, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna, para el desarrollo de actividades recreativas y ecoturísticas, extensionismo, desarrollo comunitario, educación ambiental, difusión, y demás actividades productivas y de financiamiento para la administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”, de prevención y control de contingencias, vigilancia y las demás que por las características propias del Área Natural Protegida se requieran.
- III. A la VI. . . .
- VII. Acciones de Ordenamiento Ecológico Territorial que se prevean realizar.
- VIII. . . .

Artículo Décimo.- Todo proyecto de obra o actividad pública que las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, o bien de organizaciones

privadas, pretendan realizar dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”, deberá contar con autorización expresa de La Secretaría, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo Décimo Primero.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que realicen acciones o ejerzan inversiones en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”, lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este Decreto, para lo cual requerirán de la opinión expresa y por escrito, de La Secretaría.

Artículo Décimo Segundo.- La Secretaría, autorizará en el ámbito de su competencia, o en coordinación con las instancias correspondientes, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ambiental, en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica a que se refiere este Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- A la superficie comprendida en el polígono descrito en el Artículo Primero de este Decreto, solamente podrá dársele el destino especificado en este instrumento.

Artículo Décimo Cuarto.- La preservación . . .

I. . . .

- a) Cambio del uso de suelo, salvo para la realización de los fines de este Decreto y del programa de manejo correspondiente.
- b) al c) . . .
- d) Emplear plaguicidas . . .
- e) . . .
- f) Extraer flora y fauna silvestres viva o muerta, o parte de estos, así como otros elementos biogenéticos, sin la autorización correspondiente de La Secretaría, dentro del ámbito de su competencia.
- g) al l) . . .
- m) Establecer nuevos centros de población y urbanizar tierras incluidas en la superficie de la zona.
- n) . . .

II. . . .

- a) Investigar y monitorear los procesos ecológicos, siempre y cuando no se afecte o disminuya las poblaciones naturales. Los estudios científicos deberán ser conducidos de manera que no alteren las condiciones naturales y que las acciones que busquen el cumplimiento de los objetivos de los mismos, así como la información generada a través de estas respondan a las necesidades de conservación y desarrollo del área.
- b) Enriquecer la biota presente, a fin de repoblar zonas de recuperación o para desarrollar programas de conservación in situ mediante la reintroducción de especies animales y vegetales silvestres nativas cuyas poblaciones hayan sido diezmadas o eliminadas de sus sitios de distribución originales por motivo de las actividades humanas, siempre y cuando se cuente con estudios técnicos que lo justifiquen y regulen.
- c) En sitios predeterminados se promoverá el desarrollo ordenado de aprovechamientos de productos o subproductos forestales cuyo manejo no afecte a las poblaciones silvestres asociadas, previo estudio técnico de las instituciones encargadas de manejar el área.
- d) Se permitirá la construcción de líneas y brechas cortafuego, desmonte y cualesquier otra actividad orientada a disminuir los riesgos de incendios en esta Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- e) Construir senderos interpretativos e infraestructura necesaria para llevar a cabo la administración, educación, investigación, protección, vigilancia y desarrollo de otras actividades, en sitios específicos que determinará la administración de la Zona.
- f) El uso público con fines turísticos, de estudio y recreación, en las áreas que destine para este fin la administración de la Zona.
- g) En sitios predeterminados se permitirá el uso público con fines de capacitación, estudios y recreación ordenados en pequeños grupos cuyo número de integrantes se establecerá de acuerdo con los estudios de capacitación de carga correspondientes.
- h) Se fomentará la participación de las comunidades vecinas en la toma de decisiones para la ejecución de acciones para el manejo y uso de los recursos naturales del sitio.
- i) Se permitirá a la población local llevar a cabo labores de recolección restringida de frutos silvestres y maderas muertas para uso doméstico (leña).

Artículo Décimo Quinto.- El uso, aprovechamiento y explotación del suelo y las aguas en la totalidad de la Zona objeto del presente Decreto, deberá realizarse conforme

a las condicionantes y restricciones que se establezcan en el Programa de Manejo, en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Artículo Décimo Sexto.- Todos los actos jurídicos, como los contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Cerro Meyapac”, deberán contener referencia del presente Decreto y de sus datos de inscripción en las Delegaciones de los Registros Público de la Propiedad y del Comercio, y Agrario Nacional.

Los notarios y cualquier otro fedatario público sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo Décimo Séptimo.- Las violaciones a los preceptos del presente Decreto, y las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por La Secretaría, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley de la Materia.

Artículo Décimo Octavo.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, La Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo previsto en la legislación aplicable, deberán formular la denuncia ante la autoridad competente.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los compromisos y obligaciones que en lo referente al objeto del presente Decreto, se encontraban señaladas a cargo del Instituto de Historia Natural y Ecología, se llevará a cabo por la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, en observancia a lo dispuesto en el Decreto número 045, publicado en el Periódico Oficial número 207, II Sección de fecha 30 de diciembre de 2009.

Tercero.- La emisión de ajustes o adecuaciones para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, podrán ser realizadas a través de disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo del Estado, en observancia a las atribuciones y competencia que señala la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 21 días del mes de marzo del año dos mil once.- D. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

COPIA SIMPLE

Son Hechos
no palabras